

AUTO N. 01003
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2019ER240609 del 11/10/2019**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el 07/09/2019, correspondiente al periodo 10 de octubre del 2018 al 09 de octubre del 2019, de las descargas generadas en el predio ubicado en Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de comercio al por menor de combustible para automotores. el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9.

Que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR** para la fecha de la caracterización contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 01558 del 16/09/2013 (2013EE120885) notificada el día 24/09/2013. Que vale la pena mencionar que mediante Resolución 00585 del 24/02/2020 (2020EE43124) declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12086 del 15 de octubre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12086 del 15 de octubre del 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2019ER240609 del 11/10/2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR, remitida por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01558 del 16/09/2013, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2019ER240609 del 11/10/2019

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	07/09/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	10:00 horas
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Simple
	Lugar de toma de muestras	Salida Trampa Grasa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reportado
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reportado	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 38 A Sur
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	No midieron - "No es posible la medición de caudal, debido a que el diseño de la trampa no presenta caída libre"

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	2,56	22,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	9,57	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	19,50	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	120,75	270	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,0	10	Cumple
pH	Unidades de pH	7,75	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,30	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	1,60	75	Cumple
Sulfatos (SO ₄)	mg/L	4,77	250	Cumple
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	0,643	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	12,54	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	21,93	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	25	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	<1,340	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	<0,600	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	<0,240	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP				
Naftaleno	mg/L	<0,000297	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Acenaftileno	mg/L	<0,000293	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenafteno	mg/L	<0,000313	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,000298	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,000299	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,000298	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,000290	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,00030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,000304	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,000291	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,000296	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,000290	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,000287	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,000296	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,000307	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,000307	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,00027	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,00028	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 07/09/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., analiza la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, por lo tanto cumple con los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.

- Los parámetros analizados por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 2088 del 04 de septiembre de 2018.

- Sin embargo, el monitoreo no es representativo para el periodo del 10/10/2018 al 09/10/2019 debido a que no aforaron caudal, no remitieron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones de la Resolución No. 01558 del 16/09/2013 que otorgó el permiso de vertimientos.

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01558 del 16/09/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"(...) ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A, identificada con Nit. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio EDS EXITO VILLA MAYOR identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar la caracterización de vertimiento de forma anual, en el mes de agosto durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento. 2. Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros. <ul style="list-style-type: none"> ○ In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables. 	<p>Una vez evaluada la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 07/09/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER240609 del 11/10/2019, se determina no representativa para el periodo del 10/10/2018 al 09/10/2019 debido a que no aforaron caudal, no remitieron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones del artículo tercero de la resolución en mención.</p>	NO
<ol style="list-style-type: none"> 3. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011. (...)" 	<p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00585 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01558 del 16/09/2013 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.</p> <p>En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER240609 del 11/10/2019, mediante el cual se allegó la caracterización de estos vertimientos realizado el 07/09/2019 por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se determina no representativo para el periodo del 10/10/2018 al 09/10/2019 debido a que no aforaron caudal, no remitieron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo; por lo tanto, se concluye que el informe está incompleto y no cumple con las obligaciones del artículo tercero de la Resolución No. 01558 del 16/09/2013 que otorgó el permiso de vertimientos.</p> <p>Los parámetros analizados por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 2088 del 04 de septiembre de 2018.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00585 del 24/02/2020, que fue notificada el 02/03/2020 y ejecutoriada el 03/03/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Resolución 01558 del 16/09/2013 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS); por lo tanto, se solicita tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los numerales 3 y 4 del presente documento.

Este documento puede ser utilizado en futuras actuaciones técnicas y jurídicas de la subdirección en materia de control y vigilancia de vertimientos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12086 del 15 de octubre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución No. 01558 del 16/09/2013 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” se estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A, identificada con Nit. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio EDS EXITO VILLA MAYOR identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (…)

- 1. Presentar la caracterización de vertimiento de forma anual, en el mes de agosto durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.*
- 2. Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros.*
 - o In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.*
 - o En laboratorio: Compuestos Fenólicos, HC Totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.*
- 3. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011. (…)*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12086 del 15 de octubre de 2021**, la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, generando vertimientos de agua residual no doméstica, provenientes de la actividad de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, debido a que no aforaron el caudal, no remitieron el informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo, por lo

que se concluye que el informe está incompleto, caracterización de vertimientos realizada el día 07 de septiembre del 2019, allegada mediante radicado 2019ER240609 del 11 de octubre del 2019, incumpliendo con las obligaciones impuestas por el artículo tercero de la Resolución 01558 del 16/09/2013 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”,

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, debido a que no aforaron el caudal, no remitieron el informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo, por lo que se concluye que el informe está incompleto, caracterización de vertimientos realizada el día

07 de septiembre del 2019, allegada mediante radicado **2019ER240609 del 11 de octubre del 2019**, incumpliendo con las obligaciones impuestas por **el artículo tercero de la Resolución 01558 del 16/09/2013** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12086 del 15 de octubre de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890900608-9 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, ubicado en la Calle 38 A Sur No. 34 D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en la **Carrera 48 No. 32 B Sur 139 en Envigado – Antioquia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

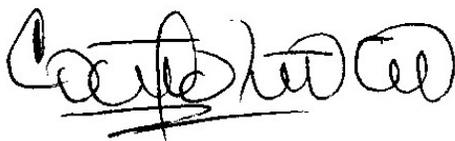
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-174**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 11 de 12

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

10/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022